



NORCASIA - CALDAS. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Marzo 03 de 2020. **CONSTANCIA SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente Proceso VERBAL DE PERTENENCIA radicado bajo el número 2020-00035 demandante RAMON ANTONIO ARDILA ESCOBAR y demandado ABRAHAM CASTAÑO GONZALES y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que tal y como se ordenó en el Auto admisorio, por Secretaría se realizó la publicación respectiva del emplazamiento de ABRAHAM CASTAÑO GONZALES y PERSONAS INDETERMINADAS (ver folio 48 a 51) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El término venció el 14 de Noviembre de 2020, sin que el emplazado concurriera personalmente.

Sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocurio № 298
Radicado: 2020-00035

OBJETIVO

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho, se fije fecha y hora para la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso y que en ella se efectúen las actuaciones previstas en los artículo 372 y 373 ibidem, y se dicte sentencia, había cuenta que se han cumplido los presupuestos procesales de demanda en forma, notificaciones, emplazamientos, fijación de vaya y no ha existido oposición alguna por ninguna persona, esto con el fin de generar economía procesal y que los presupuestos están dados para ello.

Para resolver, SE CONSIDERA.

Establece el artículo 278 del Código General del Proceso, lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la



instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)*

De conformidad con la norma transcrita, no es de recibo lo solicitado por el togado, como quiera que, en tratándose de procesos declarativos, como lo es el proceso Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no aplica la sentencia anticipada, puesto que el Cuarador Ad-Litem que se nombraría para el presente proceso, no podría disponer del derecho en litigio, como lo indica el numeral primero de la norma en cita, además, el numeral segundo de la misma norma, establece que sólo habrá lugar a sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, lo cual no sucede en el de ocupación, pues se encuentran pendientes por decretar y practicar las pruebas solicitadas, como lo es la inspección judicial con intervención de perito, prueba documental y prueba testimonial. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al emplazamiento de los aquí demandados, determinados e indeterminados, se dispone nombrar como Curador Ad- Litem a la Doctora **BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA**, abogada que habitualmente litiga en este municipio, para que represente los intereses de ABRAHAM CASTAÑO GONZALES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se le previene al togado designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA MORALES

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 012 de Marzo 04 de 2021.


JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior quedó ejecutoriada el día 09 de Marzo de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria